

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ EN
CONTRA DE YENNY LILIANA MONROY ROMERO – Rad.: 11001-31-10-015-
2019-00494-01 (Apelación sentencia)**

Discutido y aprobado según actas No. 094 y 096 del 7 y 12 de julio de 2022
respectivamente

En Sala de Familia, decide el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación instaurado a través de apoderado judicial por el señor Justiniano Monroy Rodríguez, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 7 de abril de 2022 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Solicita el demandante Justiniano Monroy “*se declare que la señora Yenny Liliana Monroy Romero, concebida por la señora Martha Cecilia Romero, nacida el 04 de marzo de 1983 y registrada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, con el indicativo serial 11037583, no es hija biológica de Justiniano Monroy Rodríguez, identificado con C.C. No. 19.447.946 de Bogotá*”; pide hacer las correcciones en la inscripción civil, y condenar en costas ante la eventual oposición de la demandada.

1.2 En síntesis, las pretensiones se sustentan en que con motivo de una relación extramatrimonial habida durante ocho años entre el demandante y la señora Martha Cecilia Romero, madre de Yannet Liliana Monroy Romero, don Justiniano “*reconoció y le dio el apellido por desconocer la verdadera concepción de la menor para esa época*”. Como la relación con la madre de la reconocida terminó hace más de diez años, a su modo de ver, tiene derecho a “*legalizar el tema de la paternidad a través de este proceso*”.

1.3 La demanda presentada el 7 de mayo de 2019, se asignó aleatoriamente al conocimiento del Juzgado Quince de Familia, autoridad que la admitió a trámite con auto del 10 de mayo de la misma anualidad y, notificada la demandada el 4 de octubre de 2019, oportunamente se opuso a las pretensiones, a través de los medios exceptivos denominados: 1) “*abuso del derecho*”, 2) “*temeridad y mala fe*” y 3) “*caducidad de la acción*”, todos, fundados en similar soporte fáctico, valga señalar, que el demandante reconoció a Yenny Liliana sabiendo que no era su hija, pues, cuando la conoció cuando tenía cuatro años y 8 meses, además de entablar una relación paterno filial con ella, para hoy pretender despojarla de un estado civil legalmente constituido, en beneficio personal, sin detenerse a considerar el daño moral causado. El demandado tenía 140 días para impugnar el reconocimiento y no lo hizo oportunamente.

Invoca principios de rango constitucional según los cuales, no tendrá protección jurídica quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero, cita en pro de esta tesis las sentencias C-258 de 2013 y T-511 de 1993, se remite igualmente a las sentencias C-240 de 2017; C-258 de 2013, T-511 de 1993, T 207 de 2017.

1.4 **La Sentencia de primera instancia**, adversa a las pretensiones, se emite previa verificación de los presupuestos procesales y las garantías de contradicción ofrecidas a las partes, una vez incorporada la prueba de **ADN**, recogido el interrogatorio de las partes, la prueba testimonial decretada y recibidos los alegatos finales, en audiencia del 7 de abril de 2022, sobre la base de encontrar fundada la excepción de caducidad. En su pronunciamiento, el Juzgado evoca la normatividad aplicable al caso, en esencia el artículo 248 del C.C. y la Ley 1060 de 2006, bajo el supuesto demostrado del conocimiento previo y pleno de la ausencia de parentesco por parte del demandante para cuando manifestó su voluntad libre de reconocer como su hija a Yenny Liliana, situación demostrada con la confesión del demandante, ratificada en la prueba testimonial.

Apoya sus conclusiones en pronunciamientos jurisprudenciales, puntualmente las sentencias T-2007 de 2017, STC16969 de 2017, ponencia del H. Magistrado doctor Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, T-381 de 2013, SC3366 de 2020, ponencia del H. Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro, SC5663 de 2021 respecto del término de caducidad.

1.5 **En el recurso de apelación**, interpuesto por la parte demandante con el propósito de obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se resuelvan de modo favorable las pretensiones de la demanda, alude el impugnante a la reconstrucción de las familias con hijos, como un hecho sociológico frecuente, “*sin que ello implique o constituya un cambio en los roles de los verdaderos padres de esos hijos y las consecuencias de orden patrimonial que*

ello indica a futuro”, explicación, según dice, del por qué el demandante decidió reconocer como su hija, sin serlo, a la demandada Yenny Liliana Monroy Romero, acudiendo a la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, en compañía de su señora madre Martha Cecilia Romero, y su hermana María Amparo Romero.

El término de los 140 días para impugnar, prosigue el recurrente, sólo se cuenta “a partir del día en que se tuvo conocimiento de que no se es el padre biológico, y para el caso que nos ocupa ese término no opera simplemente porque al señor Justiniano Monroy Rodríguez nunca se le puso en conocimiento, ni tenía porqué suceder esa situación, de que no era el padre biológico de la demandada en este asunto”.

“Aparte de lo anterior el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, indica que puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, aspecto que tampoco se presenta en este asunto ya que cuando se inicia la convivencia entre mi mandante y la señora Martha Cecilia Romero ya había nacido la demandada Yenny Liliana Monroy Romero”.

Solicita tener en cuenta la confesión de la demandada Yenny Liliana Monroy Romero, quien tiene 29 años de edad y desde los nueve años, dijo “tenía pleno conocimiento de que el señor Justiniano Monroy Rodríguez no era su verdadero padre, y sin embargo decidió seguir viviendo y tener su propia familia utilizando el apellido del demandante muy a pesar de todo lo que se ha expuesto. Entonces acá la pregunta si es [así], ¿cuál el interés de la señora Yenny Liliana Monroy Romero en no hacer el trámite de ley para legalizar el tema de la paternidad?”

Señala que la relación extramatrimonial del señor Justiniano Monroy Rodríguez, con la señora Martha Cecilia Romero, no es indicio “de un gran amor por las hijas de ésta” para fundar una paternidad inexistente, y menos la relación de ella con la familia extensa.

1.6 En réplica a las razones del recurrente, retoma la parte demandada la naturaleza voluntaria del reconocimiento efectuado por don Justiniano Monroy Rodríguez a Yenny Liliana Monroy Romero, a sabiendas de que ella no era su hija biológica como lo reconoció y confeso en declaración de parte, desde entonces, dice, tenía 140 días para impugnar, pero como no lo hizo sobrevino la caducidad, por vencimiento de un plazo perentorio y de orden público fijado por la ley. El demandante, dice, conocía ese hecho desde el momento en que inicia la relación con la señora Martha Cecilia Romero, porque para entonces ella ya tenía a su hija Yenny Liliana, a quien voluntariamente aquel le “dio su apellido” y asumió su obligación de padre, sin controvertir el estado civil, hasta el año 2019, es decir, treinta y dos años después, cuando la demandada tiene 2 hijos. Menciona como precedente la sentencia T-381 de 2013.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Constituidos legalmente los presupuestos procesales en el presente proceso de impugnación de paternidad, emerge la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, al amparo de lo previsto en los artículos 32 -1 y 22 - 2 del CGP¹, normas de atribución de competencia de esta clase de asuntos.

2.2 La inconformidad de la parte recurrente con la sentencia de primera instancia, convoca a establecer si, en este caso, operó o no la caducidad de la acción de impugnación del estado civil, ejercida por el demandante frente a la demandada Yenny Liliana Monroy Romero, por vencimiento del plazo legal habilitado para su ejercicio señalando el punto de partida de su contabilización.

2.3 Para solventar la controversia, se debe confrontar la pretensión con los supuestos normativos llamados a regular las acciones de estado civil, particularmente la de impugnación, cuya finalidad es desconocer al inscrito respecto del padre o la madre, con fundamento en causales específicas previstas en la ley y dentro de los precisos términos establecidos en la norma. Se trata, en palabras del profesor Arturo Valencia Zea, de acciones “...negativas, pues persiguen destruir el estado civil de una persona por no corresponder a la realidad...” (Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Temis 1978, página 463).

El estado civil, tal como lo prevé el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, procede de “...hechos, actos y providencias que lo determinan...”; se establece, en algunos casos, por actos de voluntad, como ocurre con el matrimonio, la adopción o el reconocimiento del hijo, y una vez formalizado se instituye, según la doctrina especializada, en un “...verdadero derecho adquirido que no puede ser vulnerado por leyes posteriores que señalen o supriman condiciones para su adquisición...” (Naranjo Ochoa Fabio, Derecho Civil Personas y Familia, Librería Jurídica, Sánchez R. Ltda 11ª Edición, 2006 página 165). De ahí provienen características esenciales a dicho estado civil, como su indisponibilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad (Artículo 20 de la Ley 153 de 1887 y 1° del Decreto 1260 de 1970).

¹ **Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores:** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Razones del derecho afines a la protección de los vínculos familiares, validan las exigencias de legitimación y plazos cortos de caducidad para el ejercicio de acciones tendientes a desconocer un estado civil constituido con apego a la ley, cuando de por medio existen motivos o intereses legítimos, no asimilables según Jurisprudencia patria², a cualquier “...*circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna...*”; debe, en consecuencia, mediar un interés “...*concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, mensurable a partir de un juicio de utilidad...*”, para hacer legítimo el ejercicio de la acción de impugnación de un estado civil, pero, además, ese interés debe hacerse valer dentro del plazo legal de caducidad.

Tiene interés para impugnar el falso estado civil y hacer prevalecer la verdadera filiación quien, sin serlo, aparece inscrito como padre o madre de una determinada persona, dentro del plazo de 140 días, unificado en el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil³; término contabilizado a partir del momento en que al demandante le surge un interés plausible, cierto, concreto de índole material o moral, para rectificarlo.

A tono con lo dicho, ese interés puede surgir concomitante con la constitución del estado civil putativo, o bien revelarse con posterioridad si median circunstancias o apariencias orientadas a ocultar la verdadera filiación a quien, amparado en la ley, estaría legitimado para protestar la filiación formalmente inscrita, según ha tenido ocasión de analizar la jurisprudencia, entre otras, en sentencia SC11339 del 27 de agosto de 2015, M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**.

2.4 Examinado el asunto actual bajo los anteriores condicionamientos, la situación fáctica planteada desde el libelo, posteriormente corroborada durante el debate probatorio, deja al descubierto que el señor Justiniano Monroy Rodríguez voluntariamente reconoció a la demandada Yenny Liliana Monroy Romero, como su hija extramatrimonial, a sabiendas de no ser su padre biológico, porque según fue aceptado por él a título de confesión, y aun admitido por su apoderado en sus intervenciones, cuando conoció a la señora Martha Cecilia Romero, con quien entabló una relación marital, la niña tenía más de cuatro años; ninguna duda podría albergar entonces el demandante sobre una eventual paternidad suya, como para exigir la demostración científica de que la demandada no es su hija. ¿Cómo podría serlo si para el nacimiento de la demandada siquiera conocía a la madre?

² CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2005, Ref. 66001311000219990137, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

³ Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológicos.

Según la explicación del demandante al absolver el interrogatorio propuesto, a sabiendas de que Yenny Liliana no era su hija, accedió a “reconocerla y a darle el apellido”, porque la señora Martha Cecilia Romero, con quien tenía una relación afectiva, le pidió el favor de hacerlo cuando de niña tenía más de tres años, para evitar que tuviera un solo apellido.

La señora Martha Cecilia Romero, progenitora de Yenny Liliana, recordó su situación familiar para el año 1987, cuando se fue a vivir con Justiniano, para entonces su hija aquí demandada, tenía más de cuatro años y él manifestó su deseo de reconocerla porque la quería mucho y en efecto la reconoció, además de entablar con ella una verdadera relación paterno filial, Yenny aun lo reconoce como su padre, incluso se siente unida a la familia extensa de él.

María Amparo Romero suscribió como testigo, el acta de reconocimiento efectuado por el demandante Justiniano Monroy, él tenía una relación con su hermana Martha Cecilia dijo la declarante, y se ofreció a “darle el apellido” a la demandada a pesar de no ser su padre biológico, porque cuando ellos iniciaron la relación la niña era pequeña, el reconocimiento se hizo en el año 1988 ó 1989, era consciente de no ser el padre biológico de Yenny Liliana, sin embargo, la niña le decía papá.

Por su parte la señora Yenny Liliana Monroy Romero se refiere a la relación paterno filial entablada con el demandante, al trato de padre e hija recíprocamente prodigado, relación extendida también a la familia extensa, incluidos los padres de don Justiniano a quienes ella reconocía como sus abuelos. La relación familiar se deterioró cuando el demandante entabló una relación con otra persona.

Consistente con la versión de los testigos y del propio demandante, en el registro civil de nacimiento de Yenny Liliana aportado con la demanda a folio 4 de la actuación, efectivamente se verifica el nacimiento de ella como un hecho ocurrido el día 4 de marzo de 1983, mientras el reconocimiento del demandante se realizó el 21 de noviembre de 1988.

En suma, demostrada está en este proceso la disconformidad del estado civil inscrito de Yenny Liliana Monroy Romero como hija del demandante Justiniano Monroy Rodríguez, con la realidad genética de aquella verificada en la prueba de **ADN** practicada por el Instituto Nacional de Medicina legal, con resultados excluyentes de paternidad, prueba incorporada a la actuación sin reparo de las partes ya de orden formal o de su contenido, por el contrario, se parte de un común supuesto de hecho aceptado, cual es que, en efecto, la demandada no es hija del impugnante de la paternidad.

2.5 La anterior constatación empero, no es suficiente para dar al traste con el estado civil y la relación paterno filial libre y voluntariamente constituida por el

padre, quien no protestó contra ese acto jurídico dentro del término legalmente conferido para hacerlo. Se trataba en todo caso de la manifestación de su voluntad libre, expresada formalmente ante el funcionario del registro civil, que a la postre consolidó una situación jurídica particular y personal de la demandada, ya intangible por vencimiento del término de caducidad unificado por la Ley 1060 de 2006, en 140 días para todo interesado en cuanto esa normatividad modificó los artículos 216 del C.C.⁴, citado por el recurrente, y 248 ejúsdem⁵, excepción hecha del derecho de los hijos y los verdaderos padres quienes podrán impugnar en cualquier tiempo, por disposición del artículo 217 de dicha normativa⁶.

La demanda tampoco se presentó dentro del plazo de gracia de 180 días siguientes a la expedición de la ley 1060 de 2006, habilitado de modo general para situaciones como la actual, en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 y, sólo hasta el 7 de mayo de 2019, 31 años después del reconocimiento efectuado el 21 de noviembre de 1988, y 15 años después del plazo de gracia, el demandante pretende desvirtuar una situación jurídica evidentemente cobijada por el fenómeno de la caducidad.

Las razones del recurrente para controvertir la sentencia de primera instancia, no tienen el peso ni la coherencia requeridos para socavar el soporte jurídico y fáctico de dicha decisión, pues, la recomposición de las familias como fenómeno sociológico relativamente frecuente, no es mecanismo derogatorio de normas de orden público, como son aquellas aplicadas a reglamentar el estado civil de las personas, esto, porque la recomposición familiar no implica modificar el estado civil de los hijos de los nuevos integrantes de la familia, a menos de mediar actos constitutivos como la adopción o en este caso el reconocimiento de hijo.

En ese sentido, muy distinto es reconformar una familia a constituir una relación paterno filial, mediante el reconocimiento voluntario y formal del estado civil de hijo con respecto a determinada persona, hija o hijo del compañero y, por lo

⁴ **ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN>**. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

⁵ **ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACIÓN>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

⁶ **ARTICULO 217. <PLAZO PARA IMPUGNAR>**. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

mismo, resulta en grave ofensa al ordenamiento jurídico considerar ese resultado una especie de estado civil precario, desde la concepción profana de “*prestar el apellido*”, temporalmente y según la voluntad del reconocedor sujeta a las vicisitudes de la relación personal que sirvió de pretexto para constituirlo.

Un estado civil temporal o precario de hijo, sometido a la buena voluntad, discrecionalidad y hasta al arbitrio de quien lo constituye, como sugiere el argumento del recurrente, no solo es contrario a las normas de orden público que regulan la materia, sería además fuente de abuso y maltrato para su destinatario; por ese medio se instrumentaliza al ser humano, hijo, convirtiéndole en sujeto de canje mientras sirve a los intereses del constituyente o a su relación con la pareja. Sin duda una interpretación normativa con esos alcances, es contraria a principios como el de la dignidad humana y protección igualitaria de las personas, consagrados en normas de rango constitucional y convencional entre las cuales cabe mencionar los artículos 2º, 5º, 13, 14, 42 constitucionales, artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por el contrario, el estado civil inescindiblemente ligado al reconocimiento de la personalidad jurídica, identifica a las personas en su individualidad, genera vínculos de pertenencia en los dos espacios esenciales en la vida del ser humano, la familia y la sociedad, y en esa función trasciende los intereses particulares de quienes lo constituyen para garantizar la dignidad, igualdad y no discriminación por razón del origen familiar. Es fuente de derechos y obligaciones persistentes y recíprocas como la solidaridad, el apoyo y acompañamiento en la minoridad, en la vejez y enfermedad, derechos dignos de protección jurídica, por ejemplo, cuando se reclama asistencia económica y moral; éstas entre otras razones políticas y ético- jurídicas elevadas al rango de interés general o de orden público, justifican la existencia de normas de caducidad, para cerrar paso definitivo a cualquier cuestionamiento posterior al vencimiento de los plazos legales.

Bajo esa concepción, la ley establece plazos cortos de caducidad para impugnar los estados civiles formalmente constituidos, tal como lo advierte la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC5663 de 2021, ponencia del H. Magistrado, Francisco José Ternera, al señalar que *“la brevedad del término para este tipo controversias fue puesto de presente: (...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, ‘por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones*

de impugnación’; agregando que ‘como el estado civil, que según el artículo 346 ‘es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo’ (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000)»⁷.

Considera el recurrente inaplicable al demandante el plazo legal de caducidad, según dice, porque al señor Justiniano Monroy Rodríguez nunca se le puso en conocimiento el hecho de no ser el padre biológico de la demandada, frágil razonamiento cuando demostrado quedó en la actuación, que ninguna probabilidad había de su paternidad con respecto a Yenny Liliana Monroy Romero, quien nació años antes de que aquel conociera a la madre de la reconocida y entablara con ella una relación marital, como llanamente lo reconoce su apoderado judicial al señalar: *“Aparte de lo anterior el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, indica que puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, aspecto que tampoco se presenta en este asunto ya que cuando se inicia la convivencia entre mi mandante y la señora Martha Cecilia Romero ya había nacido la demandada Yenny Liliana Monroy Romero”*.

Si eso es así, el demandante conocía por sí mismo y sin necesidad de prevención alguna, que no era el padre biológico de la demandada y a ciencia y paciencia de esa circunstancia, resolvió constituir el estado civil de padre, hoy inexpugnable, ante el vencimiento del plazo de caducidad concedido en la ley para demandar el acto de reconocimiento. Contribuye a robustecer esta tesis, lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de abril del 2003, M.P. César Julio Valencia Copete, al advertir que: *“ (...) no obstante resultar que en el actor ha existido un interés actual derivado del reconocimiento voluntario que efectuó, interés que en el asunto que se examina devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento Patiño Franco era consciente de que ‘Y A’ no era su hija, tal y como él mismo lo acepta en la demanda, es lo cierto que la impugnación de dicho reconocimiento debió hacerse dentro de los términos que para el caso señala la propia ley, a cuyo vencimiento ya no es posible el ejercicio válido del derecho perseguido”*.

⁷ CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639 citado en la sentencia CSJ SC 21 sep. 2020.

En la misma dirección la Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 2004, define la caducidad como un “...*un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente...*”, y, la sentencia T-381 de 2013, citada en la réplica por la parte no recurrente, alude a motivos de seguridad jurídica y protección del estado civil de las personas, como explicaciones constitucionalmente válidas para justificar la existencia de plazos cortos de caducidad en materia de impugnación, señalando a propósito “*que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica*”.

La edad de la demandada Yenny Liliana o su conocimiento del estado civil putativo, tampoco tiene la virtud de purgar el vencimiento del plazo de caducidad, fatal e inexorable cuando se dejó vencer, mucho menos de trasladar a la demandada o a su descendencia, culpa o responsabilidad por los actos propios del demandante, y en ese sentido, inaceptable es el reproche del recurrente por el “*uso del apellido paterno*”, (sin embargo decidió seguir viviendo y tener su propia familia utilizando el apellido del demandante muy a pesar de todo lo que se ha expuesto. Entonces acá la pregunta si es [así], ¿cuál el interés de la señora Yenny Liliana Monroy Romero en no hacer el trámite de ley para legalizar el tema de la paternidad?), en pro de algún interés no determinado, perspectiva a todas luces discriminatoria, porque la demandada en su condición de hija de Justiniano Monroy Rodríguez, obra al amparo de la ley, en ejercicio de los derechos inherentes a su estado civil, legalmente constituido sin su participación.

En este orden de ideas, ningún reproche o error de hecho o derecho cabe hacer a la sentencia de primera instancia, en su totalidad digna de confirmarse ante su conformidad con la ley, la jurisprudencia y con la evidencia recogida en el proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente, señalando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida en audiencia del 7 de abril de 2022 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, en el proceso de impugnación de la

paternidad instaurado por Justiniano Monroy Rodríguez, frente a su hija Yenny Liliana Monroy Romero.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y recurrente, señalando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER en la oportunidad legal correspondiente, el asunto al Juzgado de origen por el medio virtual autorizado, dejando las constancias y trazabilidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



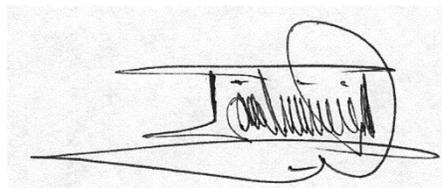
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

(Ausencia justificada por disfrute de compensatorio)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado